



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00554-2023-PRODUCE/DGAAMI

14/09/2023

VISTO: el Informe Nº 00000070-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios (13.09.23), emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), a través del cual se recomienda modificar el Anexo B. Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal Nº 0085- 2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral Nº 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta industrial, ubicada en calle Los Hilanderos Nº 120, Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, de titularidad de las empresas FORU PLASTIK S.A. e INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C.¹

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (**RG**), con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas;

Que, el Reglamento Ambiental Sectorial no regula el procedimiento a seguir para modificar el Programa de Monitoreo Ambiental de un instrumento de gestión ambiental aprobados por esta Autoridad Ambiental, empero, ello no constituye impedimento para la atención del requerimiento de la empresa **FORU PLASTIK S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), el cual establece que “(...) *las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)*”;

¹ Se precisa que la solicitud materia de análisis ha sido presentada por la empresa FORU PLASTIK S.A., toda vez que de acuerdo a establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), aprobada a través de Resolución Directoral Nº 0039-2017- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, dicha empresa se constituye en la responsable del cumplimiento del programa de monitoreo ambiental. Asimismo, conviene precisar que, en la referida solicitud, se ha presentado una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C. donde ha consignado que se encuentra conforme con la solicitud planteada por la empresa recurrente.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: YBI3SQSO

Que, la solicitud formulada por el administrado ha sido atendida como una petición administrativa, conforme a los artículos 117º del TUO de la LPAG, en virtud del cual, cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación;

Que, la DEAM ha procedido con la evaluación de la solicitud presentada por la empresa **FORU PLASTIK S.A.**, por lo que en el marco de sus competencias de evaluación establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, elaboró Informe N° 00000070-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios (13.09.23), en el cual recomienda modificar el Anexo B. Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 0085- 2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta industrial, ubicada en calle Los Hilanderos N° 120, Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000070-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios (13.09.23), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Anexo B. Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 0085- 2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta industrial, ubicada en calle Los Hilanderos N° 120, Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, de titularidad de las empresas FORU PLASTIK S.A. e INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C.; conforme se precisa en el Informe N° 00000070-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios (13.09.23), sus fundamentos, conclusiones y recomendaciones, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Lo resuelto mantiene invariables los demás aspectos declarados en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta industrial, ubicada en calle Los Hilanderos N° 120, Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, aprobada mediante Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), de titularidad de las empresas FORU PLASTIK S.A. e INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: YBI3SQSO

Artículo 3°.- Lo resuelto no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubieran podido incurrir las empresas FORU PLASTIK S.A. e INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C. en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a las empresas FORU PLASTIK S.A. e INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines correspondientes, en el marco de sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria
Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/14 19:10:36-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gov.pe/verificar/>" e ingresar clave: YBI3SQSO



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME N° 00000070-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios

Para : ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : PALACIOS EGOAVIL, ZALY YOLANDA
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación de la solicitud de modificación del Anexo B. Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 0085- 2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), presentada por la empresa **FORU PLASTIK S.A.**

Referencia : 00040460-2023

Fecha : 13/08/2023

Me dirijo a usted, a fin de informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. La empresa **FORU PLASTIK S.A** dedicada a la fabricación de cajas y bloques de Tecnopor, y la empresa **INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C**, dedicada a la fabricación de espumas de poliuretano en bloques y picado, ambas empresas desarrollan actividades dentro del predio ubicado en calle Los Hilanderos N° 120, Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, cuentan con el siguiente instrumento de gestión ambiental:

Tabla N° 01 - IGA Aprobado

N	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
1	Resolución Directoral	0039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI	28.02.2017	PRODUCE	Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta industrial.

1.2. A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia.

Tabla N° 02 - Actuados:

N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
1	Registro	00040460-2023	12.06.2023	FORU PLASTIK S.A.	Presentó solicitud de modificación del Anexo B: Plan de Monitoreo Ambiental, aprobado en la Declaración de Adecuación Ambiental, aprobado para las empresas FORU PLASTIK S.A e INDUSTRIAS PLASTICAS



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
					ZETA FLEX S.A.C. ¹
2	Oficio	00003364-2023-PRODUCE/DGAA M	01.08.2023	PRODUCE	Se remiten observaciones, sustentadas en el Informe N° 0000055-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios.
3	Registro	00040460-2023-1	04.08.2023	FORU PLASTIK S.A.	Presenta levantamiento de observaciones.
4	Registro	00059788-2023	21.08.2023	FORU PLASTIK S.A.	Consulta por el estado de atención del expediente materia de la referencia.
5	Oficio	00003873-2023-PRODUCE/DGAA M	28.08.2023	PRODUCE	Se brinda respuesta referente al estado de atención del expediente.
6	Registro	00062950-2023	01.09.2023	FORU PLASTIK S.A.	Consulta por el estado de atención del expediente materia de la referencia.

2. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

3. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN

Aspectos normativos de la solicitud presentada por la empresa FORU PLASTIK S.A.

- 3.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGA**), con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas.
- 3.2 Al respecto, el citado RGA no contempla dentro de sus disposiciones procedimiento de modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de los Instrumentos de Gestión

¹ Se precisa que la solicitud materia de análisis ha sido presentada por la empresa FORU PLASTIK S.A., toda vez que de acuerdo a establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), aprobada a través de Resolución Directoral N° 0039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, dicha empresa se constituye en la responsable del cumplimiento del programa de monitoreo ambiental. Asimismo, conviene precisar que, en la referida solicitud, se ha presentado una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa INDUSTRIAS PLÁSTICAS ZETA FLEX S.A.C. donde ha consignado que se encuentra conforme con la solicitud planteada.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ambiental aprobados. Sin embargo, ello no constituye impedimento para que la autoridad (en este caso la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada por la empresa; ello de conformidad con el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) el cual establece:

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).

3.3 En tal sentido, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

“1.4 Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan al estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.*
(...)

1.6 Principio de informalismo. - *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*
(...)

1.13 Principio de simplicidad. - *Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”*

3.4 De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo establecido en el numeral 86.3 del artículo 86² y el artículo 156³ del TUO de la Ley N° 27444

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 156.- Impulso del procedimiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y atendiendo a la naturaleza de la solicitud presentada por el administrado, la cual está orientada a realizar la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental, corresponde a esta autoridad ambiental encausar de oficio la solicitud presentada, a efectos de tramitar la misma como una petición administrativa de modificación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444.

3.5 El artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.”

- 3.6 Así, conforme a lo previsto por el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde atender la solicitud formulada por la empresa **FORU PLASTIK S.A.**, mediante la cual, solicita la modificación de su Programa de Monitoreo Ambiental de su Planta industrial, aprobado mediante Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), que sustenta la aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).
- 3.7 En el marco del artículo citado en el párrafo precedente, cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la administración pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación⁴; por lo tanto, a continuación, se analizará la solicitud formulada.
- 3.8 Cabe precisar que la presente evaluación ha sido realizada en estricta atención a lo solicitado por el administrado a través del Registro indicado en la referencia, al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **FORU PLASTIK S.A.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada.

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 10ma Ed. Lima. 2014. pp. 412 - 413.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Datos generales del administrado:

Tabla N° 03 - Datos generales del solicitante

Empresa titular	FORU PLASTIK S. A	INDUSTRIAS PLÁSTICAS ZETA FLEX S.A.C		
RUC	20100057876	20100089999		
Representante Legal	Fernando Raúl, Jesús Peschiera Rebagliati DNI: 08805534			
Domicilio Procedimental⁵	El administrado cuenta con Casilla Electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de PRODUCE, teniéndose que, de conformidad con lo previsto por el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, es obligatorio efectuar la notificación de los actuados por parte de este Sector en aquella.			
Ubicación de la planta	Distrito	Provincia	Departamento	
Calle Hilanderos N° 120. Urb. Vulcano	Ate	Lima	Lima	
Actividad declarada por el administrado en el IGA	Fabricación de cajas y bloques de Tecnopor. Fabricación de espumas de poliuretano de plástico			
CIIU Rev. 4.	2220: “Fabricación de productos de plástico”.			
Sub Sector	Industria			
Modalidad de Notificación	El administrado se encuentra inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del PRODUCE.			
Descripción de las actividades FORU PLASTIK S. A	<ul style="list-style-type: none"> - Recepción de materia prima. - Almacenamiento de materia Prima - Expansión - Almacenamiento en silos y canchas - Moldeado - Cortado - Almacenamiento de productos finales - Despacho y transporte. 			
Descripción de las actividades INDUSTRIAS PLÁSTICAS ZETA FLEX S.A.C	<ul style="list-style-type: none"> - Recepción de materia prima. - Almacenamiento de materia Prima - Mezclado - Moldeado - Cortado - Empaquetado - Almacén de producto final - Despacho y transporte. 			

4. EVALUACIÓN DE LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA

Descripción de la solicitud formulada por el administrado

- 4.1. Conforme consta en los antecedentes del presente informe, mediante el Registro de la referencia, la empresa **FORU PLASTIK S.A** solicitó la modificación del Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 085-2017- PRODUCE/DVMYPE-

⁵ El administrado ha dado su autorización para realizar los actos de notificación en el marco del Sistema de Notificación de Electrónica – SNE, del PRODUCE; el cual tiene efectos desde el mismo día en que el acto administrativo se depositó en el domicilio electrónico, siempre que aquélla se haya efectuado dentro del horario de atención de esta Entidad, de acuerdo con lo indicado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 012-2014-PRODUCE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

I/DGAAMI-DEAM (28.02.17) que sustentó la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), por la cual se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta industrial, ubicada en la Calle Hilanderos N° 120. Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

4.2. La empresa ha cumplido con el desarrollo de sus monitoreos ambientales para los componentes, parámetros y frecuencia establecida en el Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 085- 2017- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, presentando un Informe Histórico de Monitoreo Ambiental con la finalidad de modificar los parámetros de monitoreo, así como el retiro de los parámetros establecidos para emisiones atmosféricas; toda vez que, como parte de su compromiso ambiental No 3 establecido en el Anexo A: Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA): “Sustitución del combustible utilizado en el caldero por combustible a gas”, la empresa cambio la matriz energética para el funcionamiento de su caldero”, como se observa en la siguiente tabla:

Imagen 1: Anexo A del Plan de Manejo Ambiental de la DAA

Componente	Impacto	Medidas a Implementar	Frecuencia	Medidas (P, C o M)	Fecha Implementación		Costo S./
					Inicio	Final	
Calidad de Aire	Incremento de Material Particulado	1. Brindar mantenimiento periódico de unidades vehiculares de carga de materia prima.	Semestral	P	Semestral		2000
		2. Realizar monitoreo de calidad de aire para material particulado a Barlovento y Sotavento.	Anual	C	Anual		1500
	Emisiones Gaseosas	3. Sustitución del combustible utilizado en el caldero por combustible a gas	Única vez	M	Nov-2016	Set-2017	---
		4. Mantenimiento al caldero y chimenea de la empresa	Permanente	P	Anual		---
	Emisión de gases de combustión	5. Brindar mantenimiento periódico de unidades vehiculares de descarga de materia prima y carga de producto final.	Semestral	P	Semestral		2000
		6. Incorporación de áreas verdes en el interior de la planta.	Única vez	M	oct-2016	nov-2016	800
Ruido	Incremento de los niveles de ruido	7. Brindar mantenimiento periódico de unidades vehiculares de carga y descarga de materia prima.	Semestral	P	Semestral		2000
		8. *Comunicar a los conductores a través de señales que está prohibido tocar el claxon, salvo que sea una emergencia.	Única vez	P	Mar-2017	Set-2017	---
		9. Colocar afiches en las paredes o muros de planta, donde se indique que el vehículo ingresado deberá apagar motores.	Única vez	P	Mar-2017	Set-2017	200
Suelo	Generación de Residuos Sólidos	10. Implementar los contenedores de residuos de acuerdo a la NTP 900.058-2005.	Única vez	P	Mar-2017	Set-2017	350
		11. *Adecuar el área de almacenamiento de residuos sólidos de manera que cumpla, en lo que corresponda, con los lineamientos técnicos establecidos en los Art. 38° a 41° del Reglamento de la Ley General de RRSS°.	Única vez	C	Mar-2017	Set-2017	---
		12. *Disponer los residuos dolidos generados en el sistema de tratamiento a través de una EPS debidamente registrada en DIGESA.	Permanente	P	Anualmente		---
		13. Disponer mediante una EPS-RS, para los residuos como los recipientes de baldes de petróleo, así como polvillo de poliestireno generado en el área de cortado de bloques, baldes de cloruro de metileno, poliol, colorantes.	Anual	C	Según generación de RR.SS.		---
	14. Presentar la declaración anual de residuos sólidos a la autoridad competente	Anual	C	Anualmente		3500	
	Contaminación de suelo	15. Brindar mantenimiento periódico de unidades vehiculares de descarga de materia prima y carga de producto final.	Semestral	P	Semestral		2000
16. *El área de almacenamiento de combustible debe cumplir con las medidas previstas en el Artículo 39° literal b) del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 052-93-EM.		Única vez	P	Mar-2017	Set-2017	---	

Fuente: Pág. 18 del Informe Técnico Legal N° 085- 2017- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Modificaciones realizadas al programa de monitoreo ambiental

- 4.3. Las empresas **FORU PLASTIK S.A & INDUSTRIAS PLÁSTICAS ZETA FLEX S.A.C.** cuenta con un Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental, aprobado mediante la R.D. N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17). El Programa de monitoreo Ambiental establecido en la DAA, se puede observar en la siguiente imagen:

Imagen 2: Anexo B del Programa de Monitoreo Ambiental de la DAA

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL						
Estación de Monitoreo	Descripción de la Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetro	Frecuencia	ECA/ LMP / VMA
CA-01	Azotea de la caseta de seguridad de la Planta INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	8665938N	287050E	PM – 10, SO ₂ , CO y NO _x	Anual	D.S N° 074-2001-PCM D.S. N° 003 -2008-MINAM
CA-02	Azotea de la caseta de seguridad de la Planta INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	8665938N	287050E			
EA-01	Chimenea del caldero	8665998N	287048E	Partículas, SO ₂ , CO y NO _x	Anual	Norma sobre el control de la contaminación atmosférica de la República de Venezuela.
RA-01	Punto inicial de la parte frontal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	8666002N	286998E	LAeqT	Anual	80
RA-02	Puerta central de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	8665968N	287017E			
RA-03	Puerta principal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C	8665937N	287037E			
RA-04	Punto inicial de la empresa FORU PLASTIK S.A.C.	8665886N	287044E			
RA-05	Punto central de la empresa FORU PLASTIK S.A.C.	8665891N	287086E			
RA-06	Punto final de la empresa FORU PLASTIK S.A.C.	8665894N	287110E			

Fuente: Pág. 19 del Informe Técnico Legal N° 085- 2017- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustento la Resolución Directoral N° 039-2017- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17).

- 4.4. Mediante el Registro 40460-2023-1, la empresa **FORU PLASTIK S.A &**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INDUSTRIAS PLÁSTICAS ZETA FLEX S.A.C., presenta la propuesta del programa de monitoreo consolidado a ser modificado.

Imagen 3: Propuesta del Plan de Monitoreo Ambiental

Estación de monitoreo	Descripción	Ubicación Geográfica de la estación		Parámetros a monitorear	Frecuencia	LMP y/o Estándares de referencia
		Norte	Este			
CA-01	Azotea de la caseta de seguridad INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C.	8665938N	287050E	PM ₁₀ y NO ₂	Anual	D.S. N° 003-2008-MINAM
CA-02	Azotea de la caseta de seguridad INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C.	8666027N	287025E			
EA-01	Chimenea del caldero	8665984N	287025E	NO _x	Anual	Norma sobre el control de la contaminación atmosférica de la República de Venezuela
RA-01	Punto inicial de la parte frontal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C.	8666002N	286998E	LA _{eqT}	Anual	80
RA-02	Puerta central de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C.	8665968N	287017E			
RA-03	Puerta principal de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ZETA FLEX S.A.C.	8665937N	287037E			

Fuente: Pág. 7 del Registro 40460-2023-I

Información presentada por el administrado respecto a su solicitud de modificación de los parámetros de emisiones de su programa de monitoreo ambiental aprobado:

4.5. El titular a través del registro 40460-2023-I solicitó el retiro de los parámetros Partículas, CO y SO₂ del monitoreo de emisiones indicando los siguientes criterios:

A. Retiro del parámetro Partículas

- ✓ “Este parámetro es prioritariamente monitoreado cuando la emisión es producto de la combustión de combustibles sólidos, hidrocarburos, biomasa o cualquier fuente que emane estas partículas, al usar combustible gaseoso como el gas, no existe la presencia significativa de estos. Asimismo, el monitoreo histórico ha dado como resultado que este parámetro no sobrepase los Límites Máximos Permisibles (LMP) en ninguno de los periodos analizados, corroborando lo anteriormente mencionado.”

B. Retiro del parámetro CO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- ✓ *“Este parámetro es generado principalmente por la combustión incompleta de gas, petróleo, biomasa, o cualquier otro combustible. Teniendo en cuenta el mantenimiento permanente que tiene el caldero, sustentado por ser un compromiso ambiental del Anexo A. Plan de Manejo Ambiental de la DAA del Informe Técnico Legal N.º 085-2017-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI-DEAM y los resultados del monitoreo histórico en los que este parámetro no sobrepasa los LMP's en ninguno de periodos analizados, se puede concluir que el caldero realiza un porcentaje mayor de combustión completa y que por ello no hay presencia significativa de concentraciones de este parámetro.”*

C. Retiro del parámetro SO₂

- ✓ *“El parámetro en cuestión es generado principalmente por la combustión de carburantes fósiles que contienen azufre (petróleo y combustibles sólidos). En el caso del gas natural, el azufre está presente en este al extraerse, pero es necesaria su extracción para el posterior transporte por sus ductos, ya que pueden producir gases ácidos capaces de corroer el acero. Por ello uno de los beneficios del gas es que emite menos dióxido de azufre que otros combustibles fósiles. Estos argumentos, sumados con los resultados del monitoreo histórico en donde no se exceden los LMP's, evidencian que no hay presencia significativa de concentraciones de este parámetro.”*

D. Conservar el parámetro NO_x

- ✓ *“Los óxidos de nitrógeno son generados en todo proceso de combustión de combustibles fósiles. En el caso del gas natural el nitrógeno está presente en su composición inicial, luego este se va separando del gas mediante los procesos propios para la comercialización de este producto combustible. Teniendo en cuenta también que los resultados históricos no sobrepasan los LMP's de este parámetro, pero que este se producirá en todos los procesos de combustión que realice la caldera, es necesario seguir con el monitoreo a manera de control de las emisiones de este componente.”*

Información presentada por el administrado respecto a su solicitud de modificación de los parámetros de calidad de aire de su programa de monitoreo ambiental aprobado:

- 4.6. El titular a través del registro 40460-2023-I solicitó el retiro de los parámetros Partículas, CO, NO, SO₂ del monitoreo de calidad de aire, indicando los siguientes criterios:

A. Conservar el parámetro Material particulado menor a 10 micras (PM10)

- ✓ *“Como ya se mencionó, la dispersión de las partículas es producto de la combustión de combustibles sólidos, hidrocarburos, biomasa o cualquier fuente que las emane, al usar combustible gaseoso como el gas, no existe la presencia significativa de estos. No obstante, teniendo en cuenta que la concentración del PM10 excedió el Estándar de Calidad de Ambiente (ECA) para este parámetro en el primer y sexto monitoreo, es necesario el monitoreo de este a manera de control.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

B. Retirar el parámetro Monóxido de carbono (CO)

- ✓ *“Teniendo en cuenta que el caldero desarrolla en mayor porcentaje una combustión completa, y que por ello las emisiones no tiene concentraciones significantes de monóxido de carbono; así también que los resultados del monitoreo histórico de la calidad de aire para este parámetro no sobrepasan los ECA's en ninguno de los periodos analizados, además de que no hay otras fuentes fijas, móviles o emisiones fugitivas que sean significativa producto de la actividad productiva las cuales justifiquen un control de este parámetro, se concluye que no hay concentraciones de CO producto de la actividad de la empresa que impacten la calidad del aire”*

C. Retirar el parámetro Dióxido de azufre (SO₂)

- ✓ *“En los resultados del monitoreo histórico se ha demostrado que la combustión de gas natural produce concentraciones no significativas de SO₂, también teniendo en cuenta los resultados del monitoreo histórico de calidad de aire para este parámetro no se hallaron concentraciones de dióxido de azufre que impacten la calidad de aire en los periodos analizados, puesto que no sobrepasan los ECA's respectivos, es preciso concluir que las actividades de la empresa no impactan la calidad del aire para este parámetro específico.”*

D. Incluir el parámetro Dióxido de nitrógeno (NO₂)

- ✓ *“Los óxidos de nitrógeno pueden presentarse de distintas formas: Óxido de nitrógeno (NO), dióxido de nitrógeno (NO₂), óxido nitroso (N₂O), entre otros. De todos estos el NO₂ es el que tiene un efecto más adverso en la salud humana, además teniendo en cuenta que la concentración del NO₂ excedió el Estándar de Calidad de Ambiente (ECA) para este parámetro en el quinto monitoreo, es necesario el monitoreo de este a manera de control”.*

E. Retirar el parámetro Óxidos de nitrógeno (NO₂)

- ✓ *“No existe este parámetro en la normativa nacional para calidad de aire (D.S. N° 003-2017-MINAM), se propone solo monitorear el parámetro de dióxido de nitrógeno”.*

Información presentada por el administrado respecto a su solicitud de modificación de los parámetros de ruido ambiental de su programa de monitoreo ambiental aprobado:

- 4.7. El titular a través del registro 40460-2023-I solicitó el retiro de las estaciones RA-04, RA-05, RA-06 del monitoreo de calidad de aire, indicando los siguientes criterios:

A. Conservar la ubicación de las estaciones RA-01, RA-02 y RA-03.

- ✓ *“Teniendo en cuenta que el funcionamiento de las máquinas de expansión, de moldeo, cortadoras entre otras, la circulación interna de unidades vehiculares transportadoras de*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

materia prima y productos, la presión sonora generada por el uso del claxon de estas y otras fuentes de emisiones de ruido están ubicadas en la parte posterior de la empresa y que estos puntos están cercanos a estas, se puede concluir que estos puntos de monitoreo recogen información significativa en los monitoreos de ruido que se realizan”

B. Retirar las estaciones RA-04, RA-05 y RA-06.

- ✓ “Al contrario del caso de los puntos de monitoreo de ruido ambiental que se proponen conservar, estos tres puntos están alejados de las principales zonas donde se emiten los ruidos producto de las actividades de la empresa, además de que estos puntos están ubicados en una vía donde hay tránsito vehicular externo, por lo que se puede concluir que estos puntos de monitoreo no recogen información relevante respecto al ruido ambiental que pueda producir la empresa.”.

Evaluación de la DEAM respecto a la petición administrativa

- 4.8. En atención a la solicitud de modificación del Programa de Monitoreo Ambiental antes mencionado, cabe precisar que, como resultado de la aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), la empresa viene monitoreando los componentes calidad de aire para las estaciones CA-01 y CA-02 para los parámetros PM₁₀, SO₂, CO y NO_x; emisiones de la Chimenea del Caldero para los parámetros partículas, SO₂, CO y NO_x; y ruido ambiental en seis estaciones de monitoreo con una frecuencia anual, tal como se detalla en la Imagen N°2 del presente informe.
- 4.9. No obstante, la empresa señala que de los resultados de los reportes de monitoreos ambientales realizados durante los años 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022, que fueron ejecutados en cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental aprobado, se ha obtenido resultados que permiten realizar la solicitud de retiro de los parámetros de emisiones y calidad de aire, y el retiro de tres (3) estaciones de nivel de ruido.
- 4.10. Al respecto de la solicitud que realiza para el retiro de los parámetros SO₂, CO y NO_x del monitoreo de Calidad de Aire el administrado presenta la siguiente información como resultado de los monitoreos ambientales de los periodos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

Tabla N° 04 – Resultados de concentración de CO.

Estación	Concentración CO (ug / m ³)					
	16/08/2017	22/08/2018	16/08/2019	12/09/2020	25/08/2021	13/08/2022
CA-01	4827	<652	<652	<652	<652	<652
CA-02	7246	<652	<652	<652	<652	<652
ECA CO*	100	100	100	100	100	100

(*) DS N° 003-2017-MINAM

Fuente: Folio 026 del Registro N° 40460-2023

Tabla N° 05 – Resultados de concentración de NO₂.

Estación	Concentración NO ₂ (ug / m ³)					
	16/08/2017	22/08/2018	16/08/2019	12/09/2020	25/08/2021	13/08/2022

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

CA-01	17	<8.75	35.45	23.50	233.49	<8.75
CA-02	28	<8.75	22.90	<8.75	127.27	<8.75
ECA NO ₂ *	200	200	200	200	200	200

(*) DS N° 003-2017-MINAM

Fuente: Folio 027 del Registro N° 40460-2023

Tabla N° 06 – Resultados de concentración de SO₂.

Estación	Concentración SO ₂ (ug / m ³)					
	16/08/2017	22/08/2018	16/08/2019	12/09/2020	25/08/2021	13/08/2022
CA-01	<13	<12.15	<12.15	<12.15	<12.15	<12.15
CA-02	<13	<12.15	<12.15	<12.15	<12.15	<12.15
ECA SO ₂ *	250	250	250	250	250	250

(*) DS N° 003-2017-MINAM

Fuente: Folio 029 del Registro N° 40460-2023

Tabla N° 07 – Resultados de concentración de PM₁₀.

Estación	Concentración PM ₁₀ (ug / m ³)					
	16/08/2017	22/08/2018	16/08/2019	12/09/2020	25/08/2021	13/08/2022
CA-01	50.80	99.84	50.32	45.53	93.47	101.60
CA-02	109.00	37.64	18.01	39.44	73.93	112.80
ECA PM ₁₀ *	100	100	100	100	100	100

(*) DS N° 003-2017-MINAM

Fuente: Folio 030 del Registro N° 40460-2023

4.11. De acuerdo a lo anteriormente indicado, los parámetros CO, SO₂, se encontraron por muy debajo del ECA de comparación (Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM) desde el año 2018 al año 2022; asimismo el administrado precisa que para el parámetro CO, se debe considerar que el caldero desarrolla combustión completa, por tal motivo las emisiones no tienen concentraciones significantes de monóxido de carbono, además indica que no hay otras fuentes fijas, móviles o emisiones fugitivas que sea significativa producto de la actividad productiva por lo que se concluye que no hay concentraciones de CO y SO₂ producto de la actividad de la empresa que impacten la calidad del aire.

4.12. Con respecto al parámetro NO_x, éste no existe en la normativa nacional para calidad de aire, por lo que se formaliza realizar el monitoreo del parámetro de dióxido de nitrógeno (NO₂).

4.13. Con respecto a la solicitud del retiro de los parámetros Partículas, SO₂, CO del monitoreo de Emisiones atmosféricas, el administrado presenta la siguiente información como resultado de los monitoreos ambientales de los periodos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

Tabla N° 08 – Resultados de concentración de CO, NO_x, SO₂ y Partículas

Estación	Concentración (mg / Nm ³)						LMP
	16/08/2017	22/08/2018	16/08/2019	12/09/2020	25/08/2021	13/08/2022	
CO*	715.5	<1.25	<1.25	<1.25	<1.25	<1.25	1150
NO _x **	34.10	50.30	52.98	95.34	92.60	0.02	320
SO ₂ **	<2.86	<2.86	8.68	<2.86	12.25	15.89	2000
Partículas**	0.004	0.155	0.023	4.280	0.005	0.020	100



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(*) Decreto 638 fecha 26 de abril de 1955 – Venezuela.

(**) Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad. 30 de abril del 2007 IFC/ Banco Mundial.

Fuente: Folios 022-025 del Registro N° 40460-2023

4.14. De acuerdo a lo anteriormente señalado, los parámetros Partículas, CO, SO₂, se encontraron muy por debajo del LMP de comparación D.S. N° 638. República de Venezuela 26 de abril de 1955 y de las Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad, 30 de abril de 2007 IFC/Banco Mundial) desde el año 2018 al año 2022; asimismo, el administrado precisa que para el parámetro “Partículas”, se debe considerar que dicho parámetro es prioritariamente monitoreado cuando la emisión es producto de la combustión de combustibles sólidos, sin embargo, al usar combustible gaseoso como el gas, no existe la presencia significativa de éstos. Con respecto al parámetro “CO” éste es generado por combustión incompleta de gas, biomasa, o cualquier otro combustible, y teniendo en cuenta el mantenimiento permanente que tiene el caldero, éste realiza un mayor porcentaje de combustión completa, por tal motivo no hay presencia significativa de concentraciones de este parámetro. Finalmente, con respecto al parámetro “SO₂”, el combustible (gas) emite menos dióxido de azufre que otros combustibles, por lo que el valor obtenido en el reporte de monitoreo es muy bajo y poco significativo.

4.15. Con respecto a la solicitud de retirar las estaciones de ruido ambiental RA-04, RA-05, RA-06, se presenta la siguiente información como resultado de los monitoreos ambientales de los periodos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

Tabla N° 09 – Resultados de ruido ambiental

Estación	LAeq T (Diurno)*					
	16/08/2017	22/08/2018	16/08/2019	12/09/2020	25/08/2021	13/08/2022
RA-01	60.4	-	64.4	56.8	65.5	62.0
RA-02	58.0	-	60.5	59.7	65.3	56.8
RA-03	56.7	-	63.8	62.8	66.0	59.0
RA-04	51.7	-	72.0	65.7	69.0	72.4
RA-05	-	-	70.3	64.2	69.0	72.0
RA-06	-	-	73.2	66.1	67.1	72.2
LAeq T	80	80	80	80	80	80

(*) DS N° 085-2003-PCM

Fuente: Folio 32-37 del Registro N° 40460-2023

4.16. Vista la información presentada por el administrado respecto a Calidad de Ruido Ambiental, se tiene que los resultados se encuentran por debajo del ECA de comparación (Decreto Supremo N° 085-2003-PCM) para el horario diurno de una zonificación industrial.

4.17. Considerando que las estaciones RA-04, RA-05 y RA-06, se encuentran alejadas de las principales zonas donde se realizan actividades que generan ruido, no colindan con vivienda y se encuentran cerca a una avenida donde existe alto tránsito vehicular, por lo que la información de dichas estaciones sería poco relevante para analizar el ruido ambiental generado por la empresa.

4.18. En tal sentido, se recomienda efectuar la modificación del Anexo B. Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 0085- 2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

I/DGAAMI (28.02.17), a fin de retirar los parámetros: SO₂, CO, y NO_x del componente Calidad de Aire; retiro de los parámetros: SO₂, CO y partículas del monitoreo de emisiones y el retiro de las estaciones RA-04, RA-05 y RA-06 del componente ruido, del Programa de Monitoreo Ambiental, según lo detallado en el Anexo 2 del presente informe.

- 4.19. Cabe precisar que, conforme al TULO de la LPAG, la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17) sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (31.12.19) que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), tiene plena eficacia y es válida, dado que ha sido emitida en concordancia con las disposiciones y principios establecidos en dicho cuerpo normativo. En tal sentido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 del mencionado TULO, el acto administrativo señalado, al haber otorgado beneficios al administrado, es eficaz desde la fecha de su emisión.
- 4.20. Asimismo, toda vez que el acto administrativo primigenio (Declaración de Adecuación Ambiental – DAA), ha sido emitida a través de una resolución directoral, corresponde que la modificación del Informe Técnico Legal N° 0085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), sea declarada de manera formal a través de una resolución directoral.
- 4.21. Del mismo modo, es oportuno resaltar que la modificación resultante del presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **FORU PLASTIK S.A e INDUSTRIAS PLÁSTICAS ZETA FLEX S.A.C.**, en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en la Declaración de Adecuación Ambiental, aprobada con Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1. Luego de la evaluación realizada a la solicitud presentada por las empresas **FORU PLASTIK S.A.**, se recomienda modificar el Anexo B Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 0085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), por la cual se aprobó a Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta industrial, ubicada en la calle Los Hilanderos N°120, Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, de conformidad con lo señalado en el presente informe, quedando la misma de conformidad con lo señalado en el Anexo 2 del presente informe.
- 5.2. De acuerdo a lo establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) aprobada para la planta industrial, ubicada en la calle Los Hilanderos N°120, Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, la empresa **FORU PLASTIK S.A.** se encuentran obligada a cumplir con el Programa de Monitoreo ambiental, considerando la modificación que ha sido consignada en el Anexo 2 del presente Informe.
- 5.3. Al tratarse de una modificación que no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por:
REGALADO PURIZACA
Fiorella Beatriz FIR 45110771 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/09/2023 09:26:32-0500

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

el sentido de su decisión, se recomienda proceder con esta, entendiéndose que los demás extremos del Informe Técnico Legal N° 0085-2017-PRODUCE/ DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (28.02.17) que sustentó la Resolución Directoral N° 0039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (28.02.17), se mantienen subsistentes.

- 5.4. Lo resuelto en el presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubieran podido incurrir las empresas **FORU PLASTIK S.A e INDUSTRIAS PLÁSTICAS ZETA FLEX S.A.C.** en el desarrollo de su actividad industrial, respecto del marco legal ambiental general o de los compromisos establecidos en su DAA aprobada por Resolución Directoral N° 0039-2017- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI- DEAM (28.02.17), salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.
- 5.5. Se recomienda expedir la Resolución Directoral de aprobación de la Modificación del Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0085- 2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (28.02.17) que sustentó la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17), por la cual se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la planta industrial, ubicada en la calle Los Hilanderos N°120, Urb. Vulcano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **FORU PLASTIK S.A e INDUSTRIAS PLÁSTICAS ZETA FLEX S.A.C.**
- 5.6. Se recomienda remitir el presente Informe a las empresas **FORU PLASTIK S.A. e INDUSTRIAS PLÁSTICAS ZETA FLEX S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes, de acuerdo con sus competencias.

Es cuanto tenemos que informar a usted.

PALACIOS EGOAVIL, ZALY
Especialista Ambiental
Dirección de Evaluación Ambiental



Firmado digitalmente por PALACIOS EGOAVIL
Zaly Yolanda FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/13 19:04:30-0500

REGALADO PURIZACA, FIORELLA BEATRIZ
Especialista Legal
Dirección de Evaluación Ambiental

La Dirección hace suyo el informe.

JORGE ALBERTO ALVA PASAPERA
Director
Dirección de Evaluación Ambiental



Firmado digitalmente por ALVA PASAPERA Jorge
Alberto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/09/14 12:05:38-0500

JAAP/Zpe/Fbrp

Página 15 de 17

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: IR5N4UUO





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Anexo 1 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

N°	OBSERVACIONES	ABSOLUCIÓN	ESTADO
1	Respecto al cambio de matriz, compromiso establecido en el anexo A: Plan de Manejo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (28.02.17), deberá aclarar cuál es el cambio de matriz al que se refiere, cuando se implementó, asimismo, indicar cuando empezó a utilizarse la nueva matriz energética en su planta, por lo que, deberá adjuntar información que evidencia lo manifestado.	En el Registro 40460-2023-1 (folio 6-7) el titular menciona lo siguiente: - “El cambio ha sido de matriz energética inicial que era petróleo residual R6, a la matriz energética actual que es gas natural”. - La implementación de la matriz energética de gas natural fue el 15 de noviembre del 2016. - La matriz energética empezó a utilizarse el 4 de julio del 2017.	Absuelta
2	El titular menciona de manera general que “solicita la modificación de los parámetros de monitoreo para el componente calidad de aire, así como el retiro de algunos parámetros establecidos para emisiones atmosféricas y de ruido ambiental”, al respecto, deberá aclarar específicamente los parámetros que plantea modificar o retirar de cada componente, y justificar técnicamente la razón de cada cambio.	En el Registro 40460-2023-1 (folio 8-10) el titular menciona lo siguiente: - El titular menciona los parámetros de emisiones, calidad de aire y ruido ambiental que requiere modificar, los cuales son debidamente justificados.	Absuelta
3	Respecto al parámetro de NOX, único parámetro propuesto para el monitoreo de emisiones (descarga), justifique porque no ha sido considerado en el monitoreo de aire (receptor).	En el Registro 40460-2023-1 (folio 10-11), el titular menciona lo siguiente: En el monitoreo de calidad de aire, se encuentra el parámetro NO ₂ , que es el parámetro considerado.	Absuelta
4	Justificar técnicamente porqué sobrepasa los valores de los parámetros NOx (2021) y PM ₁₀ (2022) de calidad de aire.	En el Registro 40460-2023-1 (folio 12-13) el titular indica que el parámetro NO ₂ , fue monitoreado en la estación CA-01 Barlovento) y CA-02 (Sotavento), cuyos valores de Barlovento exceden el ECA Aire, debido a que cerca de la empresa se encuentran actividades del rubro de metalmecánica, industrias de plástico, entre otros.	Absuelta
5	Con relación a las estaciones de monitoreo de ruido ambiental se solicita lo siguiente: a) Presentar un plano o croquis donde se pueda apreciar la ubicación de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental establecidas en el Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 085-2017- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (28.02.17). Asimismo, indicar claramente cuáles son las colindancias inmediatas a la planta industrial. b) Presentar un plano o croquis donde se pueda apreciar la ubicación de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental que está proponiendo en la presente solicitud.	En el Registro 40460-2023-1 (folio 13-14), el titular responde lo siguiente: a) En el Anexo 1.5 (folio 117) adjunta el plano de ubicación de las estaciones de ruido ambiental existentes. b) En el Anexo 1.6 (folio 119) adjunta el plano de ubicación de las estaciones de ruido ambiental propuestos.	Absuelta



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANEXO 2

Modificación del Anexo B. Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 0085- 2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 039-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (28.02.17)

Componente	Estación	Ubicación (Descripción)	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Frecuencia	Valor y Norma de Comparación
			Este	Norte			
Calidad de Aire	CA-01	Azotea de la caseta de seguridad de la planta industrial	287050	8665938	PM ₁₀ y NO ₂	Anual	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. “Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire”.
	CA-02	Azotea de la caseta de seguridad de la planta industrial	287025	8666027			
Emisiones atmosféricas	EA-01	Chimenea del caldero	287025	8665984	NO _x		IFC/ Banco Mundial
Nivel de ruido Ambiental	RA-1	Punto inicial del frontis de la planta industrial	286998	8666002	Ruido ambiental expresado en LAeqT, para zona industrial en horario diurno	Anual	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para ruido”
	RA-2	Puerta central de la planta industrial	287017	8665968			
	RA-3	Puerta principal de la planta industrial	287037	8665937			